

laconismo y tan á la ligera, que en vano se acude á ellos en las dudas que suelen ocurrir en la práctica. De lo cual resultan una infinidad de usos y costumbres, que mejor podrian llamarse abusos y corruptelas generalmente introducidas por los interesados con no poco perjuicio del clero parroquial y de sus iglesias.

SECCION TERCERA.

Monasterios de regulares y oratorios públicos ó iglesias seculares.

Ocurre con frecuencia, que dentro del término de una feligresía ó parroquia se encuentran otras iglesias *regulares* ó seculares, en las que se celebran misas y otros actos del culto con la misma ó mayor solemnidad que en la parroquia; y es necesario saber hasta dónde se extienden las facultades de los rectores y capellanes de dichas iglesias para ejercer en ellas su sagrado ministerio, no ménos que los derechos de los párrocos en estos actos religiosos. A veces la piedad de los fieles ó la conveniencia de un instituto religioso son causa de que dentro de los límites de una parroquia se proceda á la construccion de un oratorio público ó iglesia de *regulares*, y aunque estos casos son ménos frecuentes, ocurren, sin embargo, algunas veces, y por lo tanto los párrocos deben conocer los derechos y atribuciones que les competen como tales. A este efecto se tratará de todos estos puntos en la presente seccion, dividiéndola en los tres capítulos siguientes.

CAPÍTULO I.

Ereccion de monasterios dentro de los límites de una parroquia: citacion del párroco: su consentimiento: reclamacion del párroco: perjuicios que la ereccion de un monasterio en su feligresía puede originarle: ereccion de iglesias seculares ó oratorios públicos: celebracion en ellos ántes de la misa parroquial.

Ereccion de monasterios dentro de los límites de una parroquia. Mucho se ha discutido entre los canonistas sobre el derecho de los

párrocos para ser llamados, cuando se trata de erigir un convento dentro de su feligresía, indicándose al efecto algunas disposiciones pontificias, que se consideran por unos como claras y terminantes en favor de los párrocos; mientras que otros no hallan en tales decretos indicacion alguna en este sentido. Lo mismo sucede respecto á otro punto relacionado con el anterior, el cual versa sobre el consentimiento del párroco para la fundacion de un monasterio en su feligresía. Como estas cuestiones son de mucha importancia, he de hacerme cargo de ellas brevemente, ya que apenas tienen aplicacion práctica entre nosotros.

Citacion del párroco. Las disposiciones pontificias, citadas por los canonistas que sostienen la necesidad de ser llamado el párroco del territorio en que se trata de fundar un monasterio, y la obligacion del obispo de cumplir y llenar aquel requisito ántes de expedir su licencia y permiso para la ereccion de un nuevo convento, se reducen á la constitucion de Clemente VIII, de 23 de Julio de 1605, en la que solo se habla de la obligacion que se impone á los *ordinarios* de los lugares ó diócesis en que se trata de erigir un nuevo monasterio, de no conceder su licencia para este objeto, sino despues de haber citado y oido á los priores ó procuradores de otros conventos, *et aliis interesse habentibus*. En estas últimas palabras no se hace referencia (1) á los párrocos, sino á otros superiores *regulares* no comprendidos en las palabras *priores* y *procuradores*, que dicho Pontífice citó ántes de *et aliis interesse*, etc., como se infiere del último miembro de la frase en que se dispone que el obispo no concederá la licencia que se pide, *nisi constiterit novis hujusmodi erigendis conventus sine aliorum detrimento commodè sustentari posse*. Aquí se hace claramente referencia á otros conventos, y no se habla ni una palabra que pueda referirse al párroco; lo cual no se habria omitido, si se hubiese hecho alusion á aquel en las anteriores *et aliis interesse*, etc.; pero donde se vé de una manera aún más explícita que Clemente VIII no requiere la citacion del párroco en el caso presente, es en el fin que se propuso al dar la constitucion de que se trata. Este no fué otro, que precaver los daños y perjuicios que podrian originarse de fundar nuevos conventos en los puntos en que existieran otros; á cuyo

(1) Bouix, *de jure regularium*, part. II, sec. II, cap. IV.

efecto quiere que se cite y oiga á los superiores de los conventos, que podrian ser perjudicados con la ereccion de otros nuevos, y en este sentido se entendi6 dicha constitucion por la Rota romana en su decision de 22 de junio de 1615. Gregorio XV, en su decreto de 17 de Agosto de 1622, dispone, que conste á los *ordinarios* de los lugares, que los religiosos del monasterio, convento 6 casa *regular* que se ha de erigir, pueda mantener y alimentar c6modamente doce individuos, sin detrimento de los religiosos que habitan en monasterios 6 casas erigidas ántes en las mismas ciudades 6 lugares, cuya disposicion concuerda con la de Clemente VIII; pues este fu6 el motivo que le movi6 á dar la citada constitucion, y por eso quiso que se oyese á los interesados; al paso que Gregorio XV, al dar razon de su decreto, consigna que lo hace para evitar que se erijan monasterios en puntos donde hay otros, sin tener en cuenta las limosnas de cada uno, lo cual, dice, puede ocasionar que los monjes, hermanos 6 religiosos que en ellos habiten, no puedan sostenerse, y se reduzcan á un n6mero tan ex6guo, que el culto divino cese en sus iglesias y no se conserve cual conviene la vida *regular*. Uno y otro pontifice no hablan de los párrocos, y sus disposiciones se limitan á prescribir lo necesario para atender al bien espiritual y temporal de los *regulares* en las nuevas fundaciones de casas religiosas.

Su consentimiento. Ya se ha visto que no es necesaria la citacion del párroco, cuando se trata de erigir un monasterio dentro de los limites de su feligresía; ahora voy á probar que el obispo puede otorgar su licencia sin pr6vio consentimiento del párroco, lo cual es una consecuencia de la doctrina que se deja consignada; porque si este fuera necesario, habria necesidad de citarle y llamarle, y ya se ha dicho que esto no se prescribe en disposicion alguna can6nica. Por otra parte, la constitucion de Clemente VIII nada manda con respecto á este punto, puesto que en ella s6lo se prescribe, que los *ordinarios* no pueden conceder su licencia para construir y erigir nuevos conventos, sin llamar y oir á los *priores* y procuradores de otros conventos; pero ni siquiera les exige que obtengan el consentimiento de éstos que han de ser citados y llamados; de modo que no debe confundirse el llamamiento y citacion con el consentimiento, porque son cosas muy distintas. El obispo tiene obligacion de pedir en algunos casos el consejo del cabildo

catedral, y citar y oir al párroco, cuando se trata de desmembrar su parroquia. En estos casos se requiere el *consejo* para proceder v6lidamente, pero el obispo puede obrar libremente, sin seguir el consejo del cabildo 6 del párroco en su caso; y esto es cabalmente lo que se verifica en la cuestion presente. Adem6s, el decreto de Gregorio XV tampoco exige el consentimiento del párroco, aunque le prescribe respecto á otras personas, á diferencia de la constitucion de Clemente VIII, que nada ordena en cuanto á esto. Gregorio XV dispone en su citado decreto, que no se erijan conventos sin que los *priores* 6 procuradores de los otros conventos de aquella localidad hayan sido llamados y oidos al efecto, y hayan consentido en tal ereccion, 6 conste por otra parte á los *ordinarios* de los lugares, que los conventos religiosos así erigidos pueden mantenerse y alimentarse sin perjuicio de las comunidades de religiosos ya establecidas en aquella localidad. Se vé que el consentimiento de otros conventos es necesario, á no ser que conste al obispo que puede levantarse un convento nuevo sin perjudicar á los ya existentes; de manera que el tal consentimiento no es absoluto.

Para el caso en que no haya otros conventos en la localidad donde se trata de erigir un nuevo monasterio, manda dicho papa á los *ordinarios* que examinen y averigüen con toda diligencia, si los habitantes y vecinos de la localidad pueden alimentar y mantener c6modamente doce religiosos, y obtengan al efecto su consentimiento. Este, segun dichas palabras, se exige solamente, cuando los habitantes del pueblo hayan de sostener el convento con sus limosnas y no haya en la localidad otro monasterio de *regulares*.

En las disposiciones citadas no se habla de los párrocos, ni de su consentimiento 6 consejo para la ereccion de un nuevo convento en su feligresía, á pesar de tratarse *ex professo* de los requisitos indispensables que han de observarse por el *ordinario* ántes de conceder su licencia. Tampoco se encuentra ninguna otra disposicion can6nica en la que se ordene la intervencion de los párrocos en el asunto de que se trata, lo cual es una prueba concluyente de que no tienen derecho á prestar su consejo 6 consentimiento.

Reclamacion del párroco. El obispo, ántes de conceder su licencia para erigir un nuevo convento, ha de procurar que no se lastimen los derechos del párroco 6 de la iglesia parroquial, en la inteligencia de que el párroco puede alzarse del decreto episcopal,

que autoriza la ereccion, si se cree lastimado en sus derechos; ni tampoco puede negársele audiencia, si ántes de expedir la licencia para el efecto indicado, se presenta manifestando su oposicion. En estos casos el párroco usa de un perfecto derecho que el obispo no puede negarle, cuando por otra parte puede ocurrir que se le causen perjuicios por la nueva fundacion que se trata de hacer en su distrito parroquial. El párroco no tiene derecho á que el obispo le cite, ni obtenga su consentimiento para autorizar la ereccion de un convento dentro de los límites de la feligresía; pero no puede ménos de oírle en las reclamaciones que haga ántes ó despues de haber concedido permiso para el objeto indicado; y el párroco tiene derecho hasta para apelar de la providencia de aquel, si se cree (1) agraviado.

Perjuicios que puede originarle la ereccion de un monasterio en su feligresía. Acerca de este punto conviene tener presente, que hay dos especies de perjuicios: unos que privan al párroco de los provechos y utilidades á que tiene derecho, y otros que le privan de aquellos bienes á que no tiene derecho. Estos le originan perjuicios en un sentido lato ó impropio, y aquellos se los causan real y verdaderamente, porque le privan de los emolumentos y prerogativas á que tiene derecho. Para comprender bien esto, es necesario advertir, que el párroco tiene derecho: 1.º á que sus feligreses reciban de su mano la comunión pascual, el viático y extrema-unción, correspondiéndole asimismo asistir á los matrimonios. 2.º A que los cadáveres de sus parroquianos sean enterrados en el cementerio de la parroquia, ó en caso contrario, se le abone la *cuarta funeral*. La privacion de cualesquiera de estos derechos, lo mismo que de los demás comprendidos en esta obra bajo igual denominacion, y la de funciones parroquiales es un perjuicio real y efectivo, porque le quita emolumentos y prerogativas, á que tiene

(1) Este derecho corresponde igualmente á los curas ecónomos; pero no á los que tienen la cura *actual* sin la *habitual*, por corresponder esta á un monasterio, ó cabildo catedral ó colegial. Hoy no existen en España esta clase de curatos, y acerca de ellos dispone el artículo 25 del concordato de 1851 que «ningun cabildo ni corporacion eclesiástica podrá tener aneja la cura de almas, y los curatos y vicarías perpétuas, que ántes estaban unidas *pleno jure* á alguna corporacion, quedarán en todo sujetas al derecho comun.» De manera que sólo podrá ocurrir una de dos cosas: ó que el curato esté provisto en propiedad ó en economato, y en ambos casos ha lugar á la reclamacion de que se habla en el texto.

derecho, pudiendo en su consecuencia reclamar contra la ereccion de un convento que le origina perjuicios de esta clase, y si á pesar de esto el obispo (1) permite ó decreta la edificacion, el párroco puede apelar de semejante concesion ante el superior, que, á no dudarlo, le hará justicia, porque el obispo nada puede establecer contra las leyes universales de la Iglesia.

Lucio III resolvió en este sentido la cuestion pendiente entre el prior de S. Cipriano y los clérigos de Rodigio, que habian edificado una capilla en perjuicio de la iglesia parroquial de Costa. El Papa mandó demoler lo que se hubiere construido despues de denunciada la obra nueva, y concluye diciendo que no puede construirse una iglesia en (2) perjuicio de otra, y que este asunto debe resolverse con arreglo á lo dispuesto por las leyes y sagrados cánones.

Esta decretal fué dirigida al obispo de Pádua en 1181, y la doctrina en ella expuesta se halla renovada en otra de 1210 dada por Inocencio III con motivo de una cuestion (3) análoga.

En el decreto de Graciano se consigna lo mismo, pues allí se ordena (4) que las iglesias antiguas *nec decimis, nec ulla possessione priventur, ita ut novis oratoriis tribuantur*; y si bien se concede que se edifiquen iglesias por los particulares en sus propiedades mediante el consentimiento del obispo, previene á este que cuide *ut alie ecclesie antiquiores propter novam suam justitiam aut decimam non perdant, sed semper ad antiquiores ecclesias persolvatur*.

Cuando los perjuicios que se originan al párroco no versan sobre los derechos parroquiales, sino sobre ciertos emolumentos que la piedad de los fieles proporeiona á la iglesia parroquial, tales como las oblaciones espontáneas que no son debidas de justicia, las cuales habrán de disminuir ciertamente con la ereccion de un

(1) El papa puede autorizar la ereccion de conventos aun con perjuicio de los derechos del párroco, porque éstos no reconocen otro origen que las disposiciones de la Iglesia, en las que el romano pontífice puede dispensar é introducir las reformas que considere oportunas, segun los tiempos y las circunstancias, lo cual no ofrece duda alguna, segun la conocida regla del derecho *ejus est tollere, cujus est condere*. Véase á Bouix, en su obra *de jure reg.*, *part. II*.

(2) Cap. I, tit. XXXII, lib. V *decret.*

(3) Cap. II, tit. XXXII, lib. V *decret.*

(4) C. XLIII y XLIV, quæst. I, causa XVI.

convento ú oratorio público, el párroco no tiene derecho á quejarse é impedir la fundacion de la nueva iglesia. Tampoco se le originará un perjuicio real y efectivo, por el cual pueda reclamar, de que los fieles no acudan todos á la parroquia á oír misa y la divina palabra, porque libres son para ir con este objeto á otra iglesia en la que se celebre el santo sacrificio y se predique. Lo mismo debe decirse en cuanto á los funerales y sepultura que los fieles pueden hacer y elegir en otra iglesia, dejando á salvo la *cuarta parroquial*, por más que el párroco tendria mayores ventajas, si estos actos y otros de igual índole se verificasen en su parroquia; pero son perjuicios impropiaamente tales en los que no se le hace agravio. La doctrina consignada no se opone á las constituciones de Clemente VIII, Gregorio XV y Urbano VIII, que ordenaron y prescribieron varias reglas acerca de la ereccion de nuevos conventos; porque en ellas sólo se habla de *regulares*, y respecto á estos se manda, como se deja ya consignado, que no se erijan nuevos conventos, si no pueden sostenerse sin perjuicio de los ya existentes. En cuanto á los párrocos, nada se dispone en dichas constituciones. Tampoco pueden alegarse otros textos del derecho canónico que autoricen al párroco para oponerse á la ereccion de un nuevo convento por los perjuicios impropiaamente tales que pueden originársele. Todos los que se refieren á esta materia no tratan exclusivamente de la edificacion de una iglesia *regular*, sino que disponen genéricamente que no se construyan nuevas iglesias con perjuicio de las existentes, como se ha visto en el texto citado (1) de las decretales. El perjuicio de que se trata en este caso es el que se refiere á la privacion de los emolumentos á que el párroco tiene derecho; pero no del que se le origina respecto á los emolumentos que penden de la libre voluntad de los fieles, como se verá en el párrafo siguiente.

Ereccion de iglesias seculares ú oratorios públicos. El párroco puede oponerse á la fundacion de estos templos en el único caso de que sea lastimado en sus derechos parroquiales. Cualquiera otra consideracion referente á oblaciones voluntarias de los fieles no es atendida ni debe serlo, porque el bien público y comun es más atendible que el de un particular, cuando este reclama por las

(1) *Nulla ecclesia in præjudicium est alterius construenda*, cap. I, título XXXII, lib. V *decret.*

pérdidas que se le ocasionan en cosas á que no tiene derecho. En este sentido ha resuelto la sagrada congregacion las cuestiones que acerca de este asunto se han sometido á su fallo. Además de las resoluciones dadas en este sentido en 10 de mayo de 1687, 29 de julio de 1690, 5 de setiembre de 1692, 12 de marzo de 1695, 16 de enero de 1694, 20 de mayo de 1697, existe otra de 19 de diciembre de 1772 en cuya discusion se citaron dichos decretos, y de ellos resulta que se concedió licencia para edificar un oratorio sin perjuicio de los derechos parroquiales, no obstante la oposicion del párroco fundada en la disminucion de las limosnas, ménos concurrencia del pueblo á la iglesia parroquial, con otros inconvenientes relativos á la enseñanza de la doctrina cristiana. En otra causa seguida ante la sagrada congregacion el año de 1840, se alegan las mismas razones y se sostiene que puede autorizarse la edificacion de iglesias y oratorios públicos contra la voluntad del párroco y del obispo (1) porque no compete al primero otra facultad que la de defender sus derechos parroquiales, y respecto al segundo se sostiene que, concurriendo causas justas y razonables, no puede negar su consentimiento, y si lo hiciere puede apelarse de su providencia.

De lo dicho resulta claramente, que el párroco no puede oponerse á la fundacion de iglesias seculares dentro de su feligresía si quedan á salvo los derechos parroquiales, por más que se le originen perjuicios impropiaamente tales; lo cual es igualmente aplicable á las iglesias de *regulares* por la identidad de motivos; puesto que no existen preceptos especiales en el derecho canónico que autoricen al párroco para oponerse á la construccion de monasterios en su feligresía por los perjuicios que no son atendidos tratándose de oratorios ó iglesias seculares. Por lo mismo las reglas canónicas son comunes y generales para todos los casos de esta índole.

Celebracion en ellos ántes de la misa parroquial. La sagrada congregacion de Ritos ha declarado, que el párroco no puede impedir que se celebre el santo sacrificio ántes de la misa parroquial en las iglesias ú oratorios de su (2) feligresía.

(1) Bouix, *de jure regul.*, part. II.

(2) Bouix, *de parrocho*, part. IV, cap. XVII.